Trelew, 30 de octubre de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados: "<*Persona 4*> *s/ Sucesión Ab- Intestato"* (Expte. N° 580 año 2.025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el perito tasador <Persona 1>, mediante el ID 2013682 (13/08/2025, 200/204vta.), contra la Sentencia Interlocutoria N° 419/2025 (06/08/2025, fs. 197/198), concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 y 246 del CPCC (19/08/2025, fs. 205).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 419/2025 (06/08/2025), el magistrado de primera instancia aprobó el avalúo efectuado por el perito tasador <Persona 1> y reguló sus honorarios en la suma de $2.409.300, más el IVA en caso de corresponder, ordenando que sean afrontados en partes iguales -50% cada parte-, por las Sras. <Persona 3> y la Sra. <Persona 2>, conforme los fundamentos dados en el considerando respectivo.

A fin de determinar dichos emolumentos, consideró las pautas de los arts. 5 y 6 de la Ley Arancelaria, que no existieron impugnaciones ni pedidos de explicaciones a la tasación efectuada por el perito y los porcentajes máximos señalados por la Ley IV N°4, que regula la actividad de los martilleros y que para el caso en examen establece una pauta específica.

Así, señaló que el art. 11 in fine de la Ley IV N°4 determina que en los casos en que el martillero actúe como perito tasador, percibirá en concepto de honorarios un monto de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería como comisión en caso de subasta de bienes similares (señalando que para el caso de inmuebles, el citado artículo establece la comisión del martillero en el 3% del valor de venta del inmueble).

De tal modo, fijó los honorarios del perito en el 1,5% del valor por el cual se aprobó el avalúo, con más el IVA en caso de corresponder.

II.- Mediante el ID 2013682 (13/08/2025), el Sr. <Persona 1>, apeló sus honorarios por bajos y fundó su impugnación.

Manifestó que el juez se equivocó al considerar su intervención como martillero público, cuando intervino como tasador y alegó que debieron de regularse sus honorarios conforme el art. 60 de la Ley XIII N° 4.

III.- Pasando a resolver, corresponde destacar que la regulación efectuada por el Magistrado resulta adecuada y ajustada a derecho, por lo que debe confirmarse.

En efecto, el art. 11 in fine de la ley IV N°4 establece que "en los casos en que el martillero actúe como perito tasador, percibirá en concepto de honorarios un monto de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería como comisión en caso de subasta de bienes similares, y el Juez interviniente lo fijará sobre la base del monto resultante de la pericia una vez aprobada la misma y los trabajos efectivamente realizados. En caso de no ser aprobada, la base para determinar el honorario será el valor fiscal del bien".

En este sentido, corresponde señalar que la Ley IV N° 4 reviste el carácter de ley especial en el ámbito provincial, en tanto regula de manera específica la actividad de los martilleros públicos. Dicha normativa contempla expresamente la actuación de estos profesionales en el marco de procesos judiciales, por lo que, conforme al principio de especialidad, debe

prevalecer sobre la Ley XIII N° 4, que establece con carácter general el régimen de honorarios aplicable a los peritos (conf. art. 60 de dicha ley).

Sin perjuicio de ello, incluso aplicando el art. 60 de la Ley de Aranceles, como peticiona el perito, llegaríamos a la misma conclusión dado que dispone que los honorarios de los peritos serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de sentencia (que en este caso se aplicará el avalúo efectuado).

Por ello, la regulación efectuada por el magistrado en base a la ley especial IV N° 4, en el 1,5% se encuentra entre los parámetros de ambas leyes referidas, teniendo en consideración, además, las labores efectuadas por el perito en su calidad de tasador, esto es: la realización de la pericia (mediante el ID 1954418, 18/06/2025) y que la misma no fue observada ni impugnada por las partes, por lo que no hubo más labores del perito.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apelación interpuesta mediante el ID 2013682 (13/08/2025) y confirmar los honorarios regulados al perito tasador, por resultar razonables y ajustados a las pautas arancelarias vigentes y a la tarea realizada (tasación de inmueble).

IV.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 419/2025 de fecha 06/08/2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- SIN IMPONER costas ni regular honorarios.

III.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE.

NATALIA ISABEL SPOTURNO SERGIO RUBEN LUCERO JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____02___ /2025 -SIC. CONSTE.-

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA